

RESOLUCION N. 02033

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado 2014ER63446 del 21 de abril de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, previa visita realizada el 22 de diciembre de 2014, profirió el Concepto Técnico No. 00001 del 02 de enero de 2015, el cual estableció que:

“CONCEPTO TÉCNICO. En cumplimiento a las funciones de evaluación, el ingeniero Kenny Hernández profesional de la Subdirección, realizó visita técnica de verificación relacionado con el radicado 214ER63446 de 21/04/2014 en donde la Señora Karen Kornerup Madrid con cc. 51.779.465 solicita la poda de un (1) árbol frente al predio CL 163 No. 22 50, el día 22/12/2014, encontrando que, en espacio público, se evidenció que no existen árboles, sin embargo, se encontró un (1) tocón a ras de piso, correspondiente a un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho Benjamín con código SIGAU 01012801000160.

Sin embargo, una vez consultado el Sistema Ambiental de la Entidad -SIA Y FOREST, no se encontró autorización por parte de esta Autoridad Ambiental para la tala ejecutada, por lo que se concluye que la tala del individuo arbóreo de la especie Caucho benjamín se realizó sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

La afectación del individuo arbóreo está asociado al incumplimiento de tipo administrativo, por parte del infractor que no adelantó las actividades pertinentes para la solicitud de los respectivos permisos dados por la autoridad Ambiental, en este caso la Secretaría Distrital de Ambiente bajo normatividad (Decreto 531 de 2010) donde se fija los procedimientos y competencias en cuenta al manejo del arbolado urbano.”

Que los hechos descritos, de acuerdo al Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por **ESTRADA BERNAL LTDA, con NIT. 800.204.751-1**, representado legalmente por el señor gerente JORGE EDUARDO ESTRADA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.611, o por quien haga sus veces.

II. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante **Auto No. 00995 del 21 de mayo de 2017**, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, con NIT. 800.204.751-1, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 8 de agosto de 2017, a la señora ANGIE NATALY MARTINEZ CASA, en calidad de autorizada por la sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, a folio 11 del expediente, quedando en firme y debidamente ejecutoriado el día 9 de agosto de 2017.

Que el mencionado auto, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 14 de marzo de 2017.

Que mediante oficio de Radicado No. 2018EE29557 del 16 de febrero de 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, comunicó el citado Acto Administrativo a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 01203 del 23 de marzo de 2018**, dispuso formular pliego de cargos en contra de la sociedad EXSTRADA BERNAL LTDA, identificada con Nit 800.204.751-1, en los siguientes términos:

(...)

*“**CARGO ÚNICO:** Por realizar la TALA de un (1) individuo arbóreo de nombre común, CAUCHO BENJAMIN, según se evidencio en la visita técnica el día 22 de diciembre de 2014, en el espacio frente a la Calle 163 No. 22- 50, de la ciudad de Bogotá D.C, sin previo permiso y/o autorización expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. 3 Contraviniendo con esta conducta, lo establecido en el Artículo 28 literales a y b del Decreto 531 de 2010.” (...)*

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 20 de abril de 2018, a la señora ANGIE MARTINEZ, en calidad de autorizada por la sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, a folio 35 del expediente administrativo.

Que, para garantizar el derecho de defensa, la sociedad EXSTRADA BERNAL LTDA, identificada con Nit 800.204.751-1, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No. 01203 del 23 de marzo de 2018, por el cual se formuló cargo único.

Que estando dentro del término legal, la sociedad EXSTRADA BERNAL LTDA, identificada con Nit 800.204.751-1, mediante escrito radicado bajo el consecutivo 2018ER101564 del 7 de abril de 2018, presentó descargos en relación con el cargo único formulado en el Auto No. 01203 del 23 de marzo de 2018.

Que mediante Auto No. 4128 del 15 de agosto de 2018, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra , en contra de la Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, identificada con el Nit., 800204.751-1, en cuyo artículo segundo se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Incorporar como prueba por ser conducentes, pertinentes, y útiles al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto:*

Por parte de la secretaria la siguiente:

Prueba documental

- **Concepto Técnico No. 00001 del 2 de enero del 2015, que obra en el expediente SDA-08-2015-1907.**

A petición de parte téngase en cuenta las siguientes:

Prueba documental

- *“Copia de la solicitud de fecha 14 de abril de 2014, de la señora Karen Kornerup, solicitando la autorización para hacer la poda del árbol”*

- *“Aporto a este escrito dos fotografías en la que se comprueba el estado actual de un (1) individuo arbóreo para el caso que nos ocupa” (...)*”

A su vez negó la prueba solicitada consistente en la realización de visita técnica por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, al lugar de los hechos, solicitada por la parte investigada.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 13 de septiembre de 2018, a la señora KAREN BORJA, en calidad de autorizada por la sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, a folio 55 del expediente administrativo.

Que, por lo anterior, y mediante Radicado No. 2018ER221385 del 20 de septiembre de 2018, la sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, a través de su representante legal el señor JORGE EDUARDO ESTRADA GOMEZ, interpuso ante esta Secretaría recurso de Reposición frente al Auto 04128 del 15 de agosto de 2018, estando dentro de los términos establecidos de conformidad a los artículos 76, y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Que mediante la **Resolución 02278 del 29 de agosto de 2019** se resuelve un recurso de reposición y se toman otras disposiciones en cuyo artículo primero se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** - NO REPONER y en consecuencia confirmar la totalidad del Auto No. 04128 del 15 de agosto de 2018, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas en contra de la sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, con NIT. 800.204.751-1, a través de su representante legal y/o por quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

La Constitución Política de Colombia de 1991 reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo este exigible por vía judicial. Y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)¹.

En este sentido el artículo 80 Superior, señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado: “No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que

¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuales son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”².

Así mismo, la Constitución Política³ ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

La potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.⁴

En el mismo sentido, se encuentra el fundamento de la potestad sancionadora de la administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), de los principios rectores de la función administrativa (artículo 209) y entre ellos el principio de eficacia; así mismo el debido proceso que se aplica “...a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones (artículo 29 superior).⁵

Por su parte, el derecho fundamental al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, al tiempo que las normas que determinan la estructura del proceder

² Corte Constitucional, Sentencia Ibidem.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 123-14 “(...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8o y 95 – 8º de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio (sic) ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. (...)

El concepto de medio (sic) ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio (sic) ambiente pueden protegerse por se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (...) La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

⁵ Corte Constitucional, Sentencia Ibidem

del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. la Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto estas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014, con relación al debido proceso expresó que *“debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.”*

De otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 27, es procedente entrar a decidir sobre la responsabilidad del presunto infractor, respecto al cargo único formulado mediante Auto No. 01203 del 23 de marzo de 2018. Para ello, se procederá, en el marco de las garantías de defensa y contradicción consignadas en el artículo 29 superior, a analizar los descargos presentados por el señor **EDGAR AVILA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.228.789, seguidamente a relacionar el material probatorio que rodea la presente actuación administrativa y a determinar si amerita la imposición de sanciones de que trata la citada ley.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Mediante Auto No. 4128 del 15 de agosto de 2018, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA- incorporó de oficio las siguientes pruebas:

ARTÍCULO SEGUNDO. - Incorporar como prueba por ser conducentes, pertinentes, y útiles al esclarecimiento de los hechos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto:

Por parte de la secretaria la siguiente:

Prueba documental

- **Concepto Técnico No. 00001 del 2 de enero del 2015, que obra en el expediente SDA-08-2015-1907.**

A petición de parte téngase en cuenta las siguientes:

Prueba documental

- "Copia de la solicitud de fecha 14 de abril de 2014, de la señora Karen Kornerup, solicitando la autorización para hacer la poda del árbol"

- "Aporto a este escrito dos fotografías en la que se comprueba el estado actual de un (1) individuo arbóreo para el caso que nos ocupa"

V. ANÁLISIS CASO CONCRETO

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se abordará el análisis de los hechos materia de investigación de cara al cargo único formulado y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

El parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que "*en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*"

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que "*Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental.*" Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)⁶.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientes que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

Al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de lo establecido en el artículo 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010, atribuible a la sociedad EXSTRADA BERNAL LTDA, identificada con Nit 800.204.751-1, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla al presunto infractor, tomando como referencia el cargo único formulado por esta Autoridad.

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició mediante el Auto No. 00995 del 21 de mayo de 2017, por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, por presunta infracción consistente en la TALA de un (1) individuo arbóreo de nombre común, CAUCHO BENJAMIN, según se evidencio en la visita técnica el día 22 de diciembre de 2014, en el espacio frente a la Calle 163 No. 22- 50, de la ciudad de Bogotá D.C, sin previo permiso y/o autorización expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

Los hechos que imputan se soportan en el cargo único formulado en contra de la sociedad EXSTRADA BERNAL LTDA, identificada con Nit 800.204.751-1, mediante Auto No. 01203 del 23 de marzo de 2018, así:

“(...)

Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

“CARGO ÚNICO: Por realizar la TALA de un (1) individuo arbóreo de nombre común, CAUCHO BENJAMIN, según se evidencio en la visita técnica el día 22 de diciembre de 2014, en el espacio frente a la Calle 163 No. 22- 50, de la ciudad de Bogotá D.C, sin previo permiso y/o autorización expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. 3 Contraviniendo con esta conducta, lo establecido en el Artículo 28 literales a y b del Decreto 531 de 2010.” (...)

Estando dentro del término legal, la sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, identificada con Nit 800.204.751-1, mediante escrito radicado bajo el consecutivo 2018ER101564 del 7 de abril de 2018, presentó descargos en relación con el cargo único formulado en el Auto No. 01203 del 23 de marzo de 2018, indicando lo siguiente:

“. Reconoce su actuar en referencia a la tala sin autorización a razón que el individuo arbóreo se encontraba obstaculizando la entrada al predio, así mismo, la sociedad manifiesta que realizó la siembra de un individuo de las mismas características del anterior, requirió las siguientes pruebas. “1. Copia de la solicitud de fecha 14 de abril de 2014, de la señora Karen Kornerup, solicitando la autorización para hacer la poda del árbol. 2. Fotografías del árbol sembrado en compensación al anterior. 3. Visita: Solicitamos que se realice una visita al predio para verificar el estado actual del árbol que sembramos, y que actualmente, cuatro (4) años después, se encuentra en perfecto estado y tiene la misma altura y las mismas características del anterior. Con base en las anteriores consideraciones, atentamente solicitamos que se realice la visita al predio para verificar que la empresa realizó la siembra de otro árbol para compensar la tala del anterior., igualmente solicitamos que se acepte la compensación realizada por la empresa en el mismo espacio público, por tratarse de un solo individuo, de conformidad en el Decreto 531 de 2010.”.

Acorde con lo preliminar, en los argumentos de defensa presentados, la sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, identificada con Nit 800.204.751-1, reconoce haber realizado la TALA de un (1) individuo arbóreo de nombre común, CAUCHO BENJAMIN, por lo que se puede determinar que sí se presentó riesgo potencial en los bienes jurídicos de protección ambiental.

En consecuencia, atendiendo al análisis precedente se concluye que en el presente caso el investigado no desvirtuó la imputación del cargo formulado. Así pues, queda demostrado sobre este aspecto, que en el presente caso no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo, ni se satisfizo la carga de la prueba respectiva⁷ que en efecto le corresponde, por lo que no resulta procedente declararlo exento de responsabilidad en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad la sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, identificada con Nit 800.204.751-1, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente en el Artículo 28 literales a y b del Decreto 531 de 2010, conforme al cargo único, atribuido mediante Auto No. 01203 del 23 de marzo de 2018, puesto que realizó la TALA de un (1) individuo arbóreo de nombre común, CAUCHO BENJAMIN, sin la debida autorización de la Autoridad Ambiental.

⁷ Ley 1564 de 2012. Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

VI. FINALIDAD E IMPORTANCIA

Respecto a la finalidad, el derecho administrativo sancionador "*busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales*" a cargo de la administración.⁸

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.⁹

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "*más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema*" y para asegurar así "*la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas*".¹⁰

El desconocimiento o violación de la normatividad ambiental, es la que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición "*no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia*".¹¹

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, "*la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no solo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa*", debiéndose entender, entonces, "*que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de estas, será objeto de sanción*".¹²

Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "*toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

En este sentido establece la Corte que "*lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación privada o social sino como un bien jurídicamente*

⁸ Sentencia C-616 de 2002. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa

⁹ C-703-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTEL

¹⁰ C-703-2010 y C-564 de 2000

¹¹ Ibídem

¹² Ibídem

tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que "el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscará regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social"¹³.

De estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9°¹⁴.

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan¹⁵, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Finalmente, se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales o causan daños.

VII. SANCIÓN A IMPONER

En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas en materia ambiental cumplen una función preventiva, correctiva y compensatoria, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución de 1991.

En ese sentido, es un deber del estado la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables presentes en el territorio nacional, por lo cual cuando se materialicen infracciones ambientales, es deber de las autoridades ambientales sancionar dichas afrentas al ordenamiento jurídico y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

¹³ Ibídem

¹⁴ Ibídem

¹⁵ C-564 de 2000

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Por su parte, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 28 en su parágrafo a y b establece:

“Artículo 28°. - Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Una vez verificado que en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, la sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, identificada con Nit 800.204.751-1, es responsable del cargo único formulado mediante Auto No. 01203 del 23 de marzo de 2018, el cual fue sustentado en las pruebas que reposan en el expediente SDA-08-2015-1907, por lo cual se procederá a analizar y determinar los criterios para la imposición de la sanción, acorde el artículo 28 literales a y b del Decreto Distrital 531 de 2010.

Que, en el presente caso, el Informe Técnico No. 01219, 07 de agosto del 2020, recomienda imponer sanción de **SANCIÓN PECUNIARIA CON UN VALOR DE DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$19.404.914), EQUIVALENTES A 544.9 UVT** a la sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, identificada con Nit 800.204.751-1.

▪ **SANCIÓN**

Que, una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción en la infracción en que incurrió la sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, identificada con Nit 800.204.751-1, recomienda imponerle sanción principal por la TALA de un (1) individuo arbóreo de nombre común, CAUCHO BENJAMIN, para lo cual desarrolla en su motivación técnica los criterios utilizados para el efecto, en el siguiente sentido:

“(…)

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da Evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 8. Resúmenes variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$ 81.160
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$ 38.728.668
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.5

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 81.160 + [(1 \times \$ 38.728.668) \times (1 + 0) + 0] \times 0.5$$

$$\text{Multa} = \$ 19.404.914$$

Multa = \$ 19.404.914 Diecinueve millones cuatrocientos cuatro mil novecientos catorce pesos moneda corriente.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

Valor UVT 2020: \$ 35.607

El cálculo de la multa en UVT, queda definida de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 35.607}$$

$$Multa_{UVT} = \$ 19.404.914 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 35.607}$$

$$Multa_{UVT} = 544.9 \text{ UVT}$$

6. RECOMENDACIONES Y OBLIGACIONES:

- Imponer a la Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA identificada con NIT 800.204.751-1, una sanción pecuniaria con un valor de Diecinueve millones cuatrocientos cuatro mil novecientos catorce pesos moneda corriente. (\$19.404.914), equivalentes a **544.9 UVT**, por la infracción señalada en el Auto No. 01203 del 23 de marzo de 2015.
- Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.
- Continuar con los trámites administrativos y de ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al expediente SDA-08-2015-1907.

(...)"

VIII. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente. En virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de "*expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, identificada con el Nit., 800204751-1, representada legalmente por el señor JORGE EDUARDO ESTRADA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.611, o por quien haga sus veces, del cargo único imputado en el Auto No. 01203 del 23 de marzo de 2018, Por realizar la TALA de un (1) individuo arbóreo de nombre común, CAUCHO BENJAMIN, sin la debida autorización por parte de la Autoridad Ambiental, según se evidencio en la visita técnica el día 22 de diciembre de 2014, en el espacio frente a la Calle 163 No. 22- 50, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, identificada con el Nit., 800204751-1, una **SANCIÓN PECUNIARIA CON UN VALOR DE DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$19.404.914), EQUIVALENTES A 544.9 UVT.**

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2015-1907.**

ARTÍCULO TERCERO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 01219 del 07 de agosto del 2020, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación. **PARÁGRAFO CUARTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar la presente Resolución a la Sociedad ESTRADA BERNAL LTDA, con NIT. 800.204.751-1, a través de su representante legal señor JORGE EDUARDO ESTRADA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.142.611, o por quien haga sus veces, en la Calle 163 A 22 59 Barrio Las Orquídeas de la ciudad de Bogotá, D.C. correo electrónico ww@estradabernal.com (Datos registrados en la plataforma RUES)

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, de la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2015-1907.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de septiembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201493 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/09/2020
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201493 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/09/2020

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/09/2020
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

